

REGLAMENTO (CE) N.º 3599/93 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1993

por el que se fija el precio mínimo garantizado para las sardinas de la especie
Sardina pilchardus del Atlántico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 3117/85 del Consejo, de 4 de noviembre de 1985, que establece las normas generales relativas a la concesión de indemnizaciones compensatorias para las sardinas de la especie *Sardina pilchardus*(⁽¹⁾), modificado por el Reglamento (CEE) n.º 3940/87 de la Comisión(⁽²⁾), y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 3117/85 establece la concesión de una indemnización compensatoria a aquellos productores de sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Atlántico, pertenecientes a la Comunidad en su composición antes del 1 de enero de 1986, que vendan sus productos a un precio inferior a un precio mínimo garantizado;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 3117/85 establece que el precio mínimo garantizado será igual al precio de retirada en vigor el último año que precede a la adhesión, corregido de acuerdo con la posible adaptación aplicable al precio de orientación de la campaña próxima;

Considerando que los precios de orientación de la campaña pesquera de 1994 para los productos en cuestión se han fijado en el Reglamento (CE) n.º 3353/93 del Consejo(⁽³⁾);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio mínimo garantizado establecido por el artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 3117/85 queda fijado, para la campaña 1994, como sigue:

(en ecuvalentelada)

Pescado entero		
Talla	Extra. A	B
1	241	156
2	241	156
3	372	156
4	241	156

Las categorías de frescor, de talla y de presentación son aquellas definidas en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 3759/92 del Consejo(⁽⁴⁾).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

(⁽¹⁾) DO n.º L 297 de 9. 11. 1985, p. 1.

(⁽²⁾) DO n.º L 373 de 31. 12. 1987, p. 6.

(⁽³⁾) DO n.º L 301 de 8. 12. 1993, p. 1.

(⁽⁴⁾) DO n.º L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.